



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 221/2020

EXP. N.º 00347-2020-PHC/TC

AREQUIPA

ALBERTO ESTEBAN DE LA CRUZ

MARQUINA, representado por FRANCISO

PAJUELO CASTAÑEDA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A, del Reglamento normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Pajuelo Castañeda, abogado de don Alberto Esteban De la Cruz Marquina, contra la resolución de fojas 23, de fecha 26 de noviembre de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2019, don Alfredo Anacleto Soncco Huanqui interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alberto De la Cruz Marquina, y la dirige contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Camaná, señor David Sotomayor Saavedra; y contra los jueces superiores integrantes de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Pari Taboada e Irrazabal Salas. Solicita la nulidad de la Resolución 4-2019, de fecha 10 de mayo de 2019, y la de su confirmatoria, auto de vista 179-2019, Resolución 11, de fecha 23 de agosto de 2019 (Expediente 00271-2016-86-0402-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido. Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

El recurrente manifiesta que mediante la referida Resolución 4-2019, se declaró infundado el beneficio penitenciario de semilibertad que solicitó el favorecido, con relación a la condena de ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad que se le impuso mediante sentencia, Resolución 06-2017, de fecha 23 de febrero de 2017, por incurrir en el delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el proceso penal 00271-2016-56-0402-JR-PE-01. Recurrida esta, la sala superior demandada, conforme a lo resuelto en el auto de vista 179-2019, confirmó dicha decisión.

A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que los jueces demandados, al momento de resolver, no expresan razones objetivas que sustenten válidamente la decisión que adoptaron. En esa línea, manifiesta que se desestimó la solicitud del favorecido para acceder al beneficio penitenciario de semilibertad, a pesar de que cumple con los requisitos legales exigidos para tal efecto; siendo que, además,

MM




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00347-2020-PHC/TC


AREQUIPA

ALBERTO ESTEBAN DE LA CRUZ
MARQUINA, representado por FRANCISO
PAJUELO CASTAÑEDA (ABOGADO)



no tiene la condición de reo primario, antecedentes, ni proceso judicial pendiente. Asimismo, señala que no se tomó en consideración que el beneficiario señaló como domicilio fijo de su residencia - una vez que obtenga su libertad -, un lugar distinto al domicilio en donde viven las menores agraviadas, por lo que la afirmación de que podría volver a cometer el mismo delito contra ellas, carece de sustento. De igual forma, indica que presentó un contrato de trabajo en donde el empleador es una persona jurídica y no una persona natural; sin embargo, de manera irregular, fue valorado en ese sentido. Finalmente, refiere que se le restó valor probatorio al informe elaborado por la asistenta social, a pesar de que esta señala en dicho documento que el beneficiario es de fácil readaptación.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se apersonó ante la segunda instancia, señaló domicilio procesal y solicitó copias de los actuados (fojas 337 y 343).




El Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de Arequipa, con fecha 6 de noviembre de 2019, declaró improcedente la demanda por considerar, centralmente, que las resoluciones judiciales en cuestión se encuentran debidamente motivadas. En ese sentido, señala que dichos pronunciamientos sustentaron su decisión de desestimar el pedido del favorecido en atención a la naturaleza del delito cometido, la gravedad objetiva y la trascendencia social del hecho punible; así como expresan las razones por las cuales la declaración del psicólogo y la asistenta social no generaron convicción en los demandados para otorgar el beneficio solicitado. Finalmente, manifiesta que, en realidad, lo que se pretende es que se realice una nueva valoración de los medios de prueba considerados y analizados al momento de resolver.

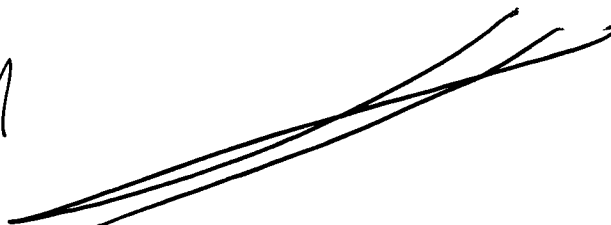
La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

- 
1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 4-2019, de fecha 10 de mayo de 2019, que declaró infundado el beneficio penitenciario de semilibertad que solicitó don Alberto De la Cruz Marquina, con relación a la condena de ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad que se le impuso, por incurrir en el delito de actos contra el pudor en menor de edad; y la nulidad del auto de vista 179-2019, Resolución 11, de fecha 23 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 4-2019 (Expediente 00271-2016-86-0402-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00347-2020-PHC/TC

AREQUIPA

ALBERTO ESTEBAN DE LA CRUZ

MARQUINA, representado por FRANCISO

PAJUELO CASTAÑEDA (ABOGADO)

Cuestiones preliminares

2. El Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de Arequipa declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".
5. Respecto al tema de los beneficios penitenciarios este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N. 0 2700-2006-PHC (Víctor Alfredo Polay Campos), que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no generan derechos fundamentales a favor de las personas. Sin embargo, aunque los beneficios penitenciarios no constituyan derechos, su denegación, revocación o la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00347-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO ESTEBAN DE LA CRUZ
MARQUINA, representado por FRANCISO
PAJUELO CASTAÑEDA (ABOGADO)

restricción de su acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncie al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

6. Cabe precisar que, el beneficiario fue condenado a 8 años y 4 meses de pena privativa de la libertad, por el delito de actos contra el pudor en menores regulado en el artículo 176-A del Código Penal, pena que se contabilizó desde la fecha de su internamiento, esto es desde el 21 de junio de 2016, estableciéndose como vencimiento el 20 de octubre de 2024, según se desprende de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2017 (Cfr. f. 17 a 19).
7. En el caso de autos, el recurrente alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto refiere que se desestimó la solicitud del favorecido para acceder al beneficio penitenciario de semilibertad, a pesar de que cumplió con los requisitos legales exigidos para tal efecto; siendo, además, que no tiene la condición de reo primario, antecedentes, ni proceso judicial pendiente. Asimismo, señala que no se tomó en consideración que el beneficiario señaló como domicilio fijo de su residencia –una vez que obtenga su libertad–, un lugar distinto al domicilio en donde viven las menores agraviadas, por lo que la afirmación de que podría volver a cometer el mismo delito contra ellas, carece de sustento. De igual forma, indica que presentó un contrato de trabajo en donde el empleador es una persona jurídica y no una persona natural; sin embargo, de manera irregular, fue valorado en ese sentido. Finalmente, refiere que se le restó valor probatorio al informe elaborado por la asistente social, a pesar de que esta señala en dicho documento que el beneficiario es de fácil readaptación.
8. Al respecto, se aprecia que los órganos jurisdiccionales demandados, al emitir los pronunciamientos judiciales en cuestión, han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, pues se expresa de manera objetiva las razones para desestimar la solicitud del favorecido sobre el beneficio de semilibertad.
9. En efecto, en las resoluciones cuestionadas se ha ponderado la naturaleza del delito cometido, la gravedad objetiva y la trascendencia social del hecho punible, así como la apreciación de las declaraciones del psicólogo y de la asistente social, esto a pesar de los informes favorables respecto de la reinserción a la sociedad del beneficiario. Asimismo, se aprecia que la motivación de la Sala emplazada ha optado por utilizar las pautas establecidas en la circular administrativa sobre la interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios emitida por el Poder Judicial (Resolución Administrativa 297-2011-P-PJ), para la evaluación del beneficio penitenciario solicitado. Pese a ello, los órganos jurisdiccionales emplazados han decidido denegar lo petitionado por el favorecido.
10. A juicio del Tribunal Constitucional, tal valoración judicial no vulnera derecho constitucional alguno, toda vez que la concesión de los beneficios penitenciarios no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00347-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO ESTEBAN DE LA CRUZ
MARQUINA, representado por FRANCISO
PAJUELO CASTAÑEDA (ABOGADO)

es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, sino que es el órgano judicial penal competente quien finalmente decide, razonadamente, su procedencia o no, a efectos de reincorporar al sentenciado (con una pena aún no cumplida) a la sociedad, situación que a criterio de los demandados, no se presentaba en el caso del favorecido. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00347-2020-PHC/TC

AREQUIPA

ALBERTO ESTEBAN DE LA CRUZ
MARQUINA, REPRESENTADO POR

FRANCISO PAJUELO CASTAÑEDA
(ABOGADO)

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 27 de mayo de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Réategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00347-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO ESTEBAN DE LA CRUZ
MARQUINA, REPRESENTADO POR
FRANCISO PAJUELO CASTAÑEDA
(ABOGADO)

Lima, 25 de mayo de 2020

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, pero me aparto de lo señalado en el fundamento décimo del proyecto, pues considero, en primer lugar, que dicha aseveración no resulta pertinente a efectos de lo que se resuelve en la controversia planteada.

Además, no me encuentro de acuerdo con expresar que “la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos legales exigidos”, pues dicha afirmación podría abrir la puerta al otorgamiento discrecional de tales beneficios sin que se cumplan los requisitos que exige la norma legal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL